

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

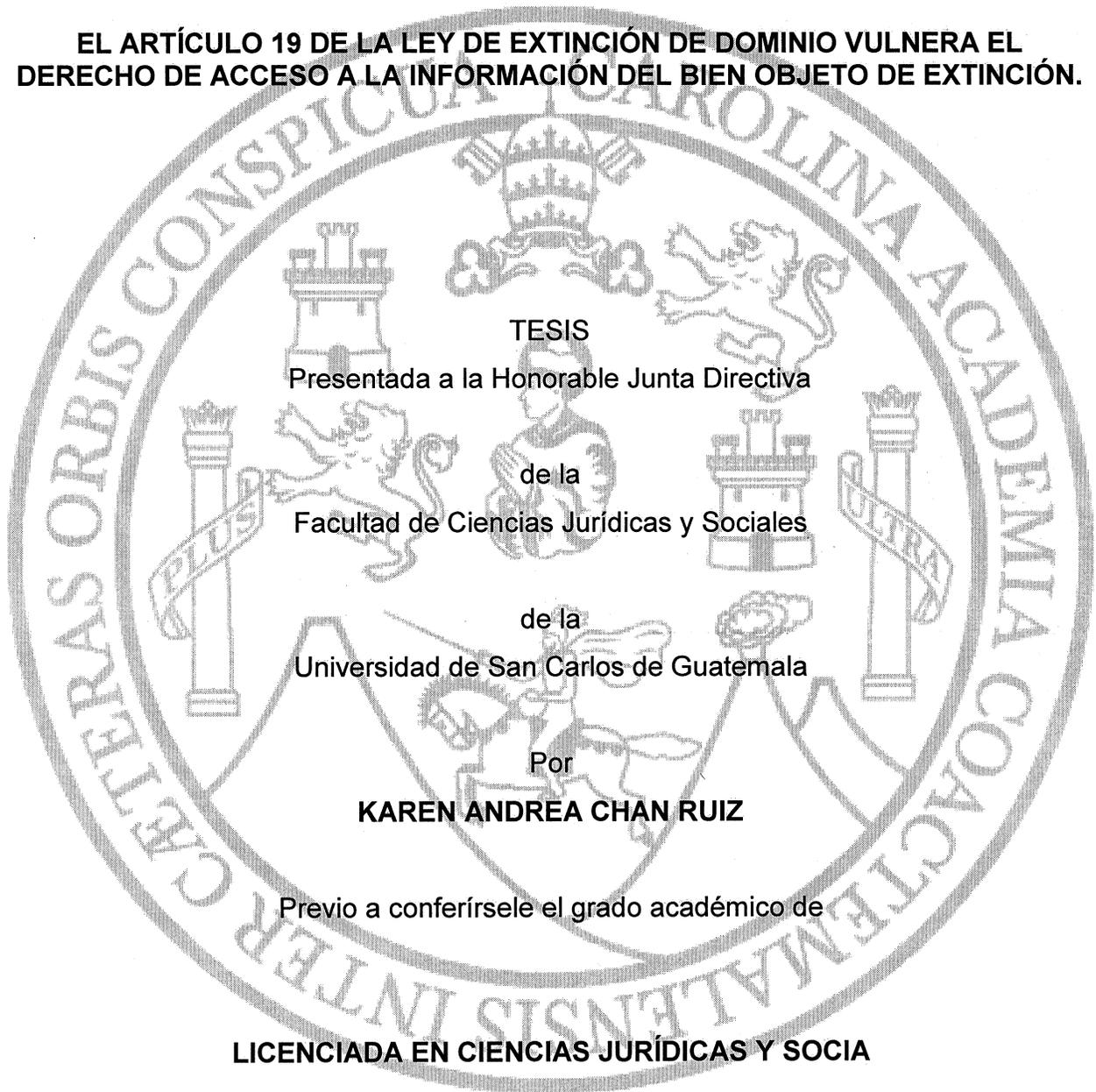


**KAREN ANDREA CHAN RUIZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO VULNERA EL  
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN.**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KAREN ANDREA CHAN RUIZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIA**

Guatemala, febrero de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

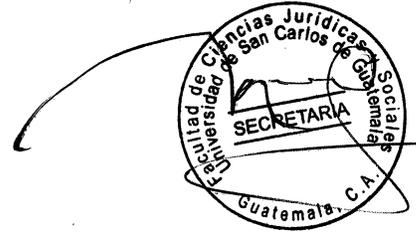
VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis.” (Art. 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de febrero de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, HUGO JENNER ZEA POSADAS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KAREN ANDREA CHAN RUIZ, con carné 200517460,  
 intitulado EVALUACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA VIOLACIÓN POR LA RESERVA  
ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

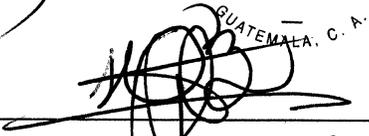
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



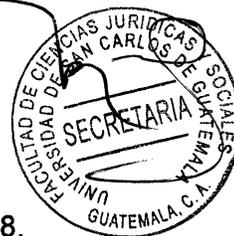
Fecha de recepción \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_

  
**Lic. Hugo Jenner Zea Posadas**  
 Abogado y Notario  
 Col. 12,959

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Guatemala, 14 de mayo de 2018.

Licenciado Fredy Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado Orellana:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como Asesor de Tesis de la bachiller KAREN ANDREA CHAN RUIZ, la cual se intitula "EVALUACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA VIOLACIÓN POR LA RESERVA ESTIPULDA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO". Sin embargo, se ha analizado con la bachiller respecto a la modificación del título del trabajo de Tesis, el cual queda así: "EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN".

Declaro expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

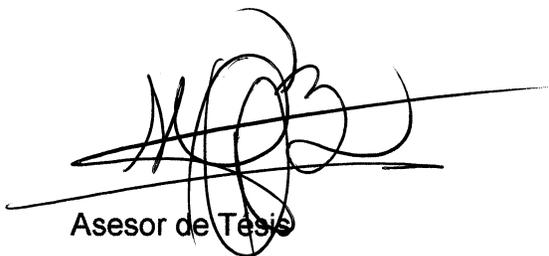
- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la imperatividad que debe de existir en cuanto a la reserva de información para las personas individuales o jurídicas en Guatemala. En la actualidad no se establece qué se considera bajo reserva, por lo tanto es necesario que se determine con claridad para poder armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos que la Constitución Política de la Republica se refiere en el Artículo 19 y que además es un principio rector común a todos los procesos en Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos sobre la reserva y de cómo se debe evaluar la misma dentro del ordenamiento jurídico.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca debido a que es necesario que se analice la relación entre el acceso a la información pública y la extinción de dominio; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda evaluar la forma en la cual se debe de abordar la reserva estipulada en el artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base en lo manifestado, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Asesor de Tesis

**Lic. Hugo Jenner Zea Posadas**  
Abogado y Notario  
Col. 12,959

Edificio Américas Diez  
Avenida las Américas 8-42, Zona 13,  
nivel 10, Oficina 1001  
Guatemala, Guatemala

Teléfono: (502) 56920950  
Correo electrónico:  
zeahugo@gmail.com



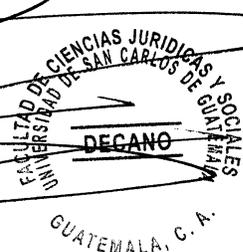
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de noviembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN ANDREA CHAN RUIZ, titulado EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiar mí camino y sostenerme con su mano, permitiéndome llegar hasta este momento.
- A MIS PADRES:** Jorge Mario Chan y María Esperanza Ruiz Rodríguez.
- A MI ESPOSO:** Juan Carlos Salazar, por motivarme a superarme y ser una mujer independiente.
- A MIS MAESTROS:** En general a todos quienes compartieron conmigo sus conocimientos a lo largo de la licenciatura.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes compartí éxitos y fracasos dentro y fuera de las aulas.
- A:** La Universidad De San Carlos De Guatemala por permitirme ser orgullosamente San Carlista, obteniendo a través de ella la consciencia de que soy pueblo y me debo al pueblo
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal guatemalteco .....	1
1.1. Definición de derecho penal .....	3
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal .....	6
1.3. Contenido del derecho penal .....	7
1.4. Características del derecho penal .....	10

## CAPÍTULO II

2. La extinción de dominio .....	13
2.1. Antecedentes históricos de la extinción de dominio .....	13
2.2. Definición de extinción de dominio .....	15
2.3. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio .....	18
2.4. Características de la extinción de dominio .....	20
2.5. Elementos de la extinción de dominio .....	23
2.6. Finalidad de la extinción de dominio .....	25
2.7. La extinción de dominio en el derecho comparado .....	27
2.7.1. México .....	27
2.7.2. Colombia .....	29
2.7.3. Perú .....	30



### CAPÍTULO III

Pág.

3. Análisis de la ley de extinción de dominio de Guatemala .....	33
3.1. Marco constitucional de la extinción de dominio de Guatemala .....	33
3.2. Análisis de la extinción de dominio en Guatemala.....	34
3.2.1. Procedimiento de extinción de dominio .....	41
3.3. Consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio.....	48

### CAPÍTULO IV

4. El artículo 19 de la ley de Extinción de Dominio vulnera el derecho de acceso a la información del bien objeto de extinción.....	51
4.1. Condiciones preliminares .....	51
4.2. El acceso a la información en Guatemala .....	55
4.2.1. Definición a la información en Guatemala .....	56
4.3. La reserva de la información en el derecho penal .....	58
4.4. Evaluación a la violación al derecho de acceso a la información por la reserva estipulado en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio .....	62
<b>CONCLUSION DISCURSIVA .....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

La tesis que precede se fundamenta en la vulneración al derecho a la reserva de a la información estipulado en el artículo 19 de la ley de Extinción de Dominio, debido a que no existe dentro de la ley la forma en la cual esta reserva se debe de efectuar.

El objetivo de la investigación es realizar un análisis sobre la reserva estipulada en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio y como se debe de evaluar la misma dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala. Por su parte, la hipótesis, consiste en establecer la naturaleza de la reserva a la cual se refiere el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, de tal manera que se pueda determinar cómo esta debe de funcionar dentro del proceso de extinción de dominio, de tal forma que se pueda crear uniformidad dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, respecto a la forma en la cual se debe de tratar la información para dar más seguridad al proceso de extinción de dominio.

El trabajo de tesis, está distribuido en cuatro capítulos, en el primero se desarrolló lo concerniente al derecho penal, su definición, naturaleza, contenido y características; en el capítulo segundo por su parte se estudió la extinción de dominio, antecedentes, definición, naturaleza jurídica, características, elementos y derecho comparado; el capítulo tercero explica a la extinción de dominio en Guatemala, marco constitucional, análisis de la ley de extinción de dominio en Guatemala, proceso de extinción de dominio; el capítulo cuarto analizó la violación al derecho de acceso a la información estipulado en el Artículo 19 de la ley de extinción de dominio, condiciones preliminares, acceso a la información en Guatemala, definición de derecho a la acceso a la información, la reserva de la información en el derecho penal, Evaluación a la violación al derecho de acceso a la información por la reserva estipulado en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio.



Por su parte los métodos utilizados en esta investigación fueron: el analítico para realizar estudio por separado de cada una de las partes que la integran iniciando con la extinción de dominio como parte del proceso penal y el acceso a la información dentro de la investigación de extinción de dominio en Guatemala; el método sintético para utilizar sistemáticamente los elementos que se pueden encontrar en la problemática propuesta con el fin de reencontrar la individualidad de éste, es decir las maneras en las cuales se puede violentar el derecho de acceso a la información que está estipulado en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio de Guatemala; el método deductivo, para determinar cómo se pueden vulnerar el principio de acceso a la información en el caso de la reserva en la investigación de extinción de dominio. , dentro de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas; el método inductivo, fue utilizado para poder sacar conclusiones generales partiendo de hechos particulares, por ello será utilizado para los resultados finales de la investigación, así como la comprobación de la hipótesis, lo que permitirá inferir en el fenómeno que explica la realidad de la importancia de evaluar la vulneración al derecho de acceso a la información por la reserva estipulada en el Artículo 19 de la ley de extinción de dominio. Por su parte fue utilizada la técnica documental, que busca el uso óptimo y racional de los recursos documentales disponibles en las funciones de información, en libros, revistas y periódicos e internet, sobre la problemática determinada.

Esta tesis, pretende establecer los beneficios de la aplicación del derecho de acceso a la información dentro de la reserva en la extinción de dominio, por lo que es necesario que esta se incluya en la legislación de Guatemala.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho penal guatemalteco

El derecho penal intenta a través de normas jurídicas, establecer conductas que no son aceptadas dentro de la sociedad, llamadas delitos; estas tienen una consecuencia la cual es llamada condena, aplicada después de haber sido citado, oído y vencido en juicio.

El derecho penal es el conjunto de normativas que sirven para el castigo de actos criminales, estos son ejercidos por el estado a través de sus tribunales, utilizando normas creadas por el mismo estado a través de un proceso penal establecido en ley; el derecho penal por su parte, tiene una larga tradición conceptual que comienza con el derecho romano y que puede entenderse como una superación de la sociedad con respecto a prácticas que eran poco sistemáticas en lo que respecta al castigo.

Así, el derecho penal tiene como finalidad la protección de la sociedad ante eventuales acciones que dañen a alguno de sus miembros y es desde esta perspectiva que debe comprenderse su importancia; para esta finalidad, el derecho penal se vale del establecimiento de distintas penas en función de la gravedad del acto cometido.

Entonces podemos afirmar que la importancia del derecho penal es que es utilizado como medio de control social; el papel del derecho penal que es el encargado de evitar la comisión de la conducta punible por medio coercitivos entonces el que quiera cometer



un delito sin que la moral se lo impida entonces habrá una herramienta para motivar a que no lo haga y esta herramienta es la pena entonces la persona no lo hará por el simple hecho de que si lo hace va a tener una sanción que en la mayoría de casos es una privativa de la libertad.

Debido a la temática de esta investigación, es necesario el estudio del derecho penal en el sentido de que es este derecho el que se encarga de limitar las conductas de las personas y clasificar como delitos aquellas que, a su consideración este en contra del orden público, la moral o la vida humana, sobre todo en el caso de la delincuencia organizada y la forma en la cual se desarrolla la extinción de dominio dentro de Guatemala en virtud de la ley de la materia.

El derecho penal es sumamente importante dentro del derecho, ya que, por sus relaciones morales o políticas, todo progreso del derecho penal es un progreso para la humanidad, por economizar sufrimientos y sobre todo secunda la marcha del hombre hacia su desenvolvimiento moral, por lo tanto, la manera en la cual se maneja la información dentro de la investigación, sobretodo en el caso de la extinción de dominio.

### **1.1. Definición de derecho penal**

Por la importancia del derecho penal, es importante su definición debido a que así se tendrán en cuenta todas las consideraciones teóricas que este derecho conlleva.



El Derecho Penal, es un “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.<sup>1</sup>

Esta definición se centra en el poder sancionador del Estado, es decir aquella facultad que le corresponde para poder castigar a las personas que por alguna razón han violentado las normas de convivencia social que son impuestas a través de la ley penal.

Así, el Derecho Penal es el derecho de castigar que tiene el Estado como facultad pública de definir delitos y fijar sanciones que le son aplicables; es decir, la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.

“El derecho penal, se ha definido dentro de dos ópticas, es decir de forma bipartita en derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo. Esta división en la definición sigue siendo válida aún en nuestros días, debido a que el derecho penal es de utilidad para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.”<sup>2</sup> El derecho penal objetivo, se refiere a las normas, es decir a todas las leyes que establecen los tipos penales dentro de la ley, mientras que el derecho penal

<sup>1</sup> Jiménez De Asúa, Luís. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Pág. 18

<sup>2</sup> <https://es.scribd.com/document/267786601/DERECHO-PENAL-Parte-General-y-Especial-02> (consultado: 01 de febrero 2018).



subjetivo, como su nombre lo indica, se enfoca en el sujeto dentro del derecho penal, pudiendo ser el delincuente, como la víctima y la prerrogativa del Estado para dictar normas y aplicar las sanciones conducente; conocido de forma genérica como *ius puniendi*, es decir la capacidad del Estado de administrar justicia entre sus habitantes.

El autor De Mata Vela, sobre este tópico afirma: “es la facultad de castigar que tiene el estado como único ente soberano, es el derecho del estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto que la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona, puede arrogarse dicha actividad que vienen a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”.<sup>3</sup>

El derecho penal, desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del estado, determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado; toda vez que se encuentre fundamentado en el principio de legalidad, de defensa o de reserva como podemos dar cuenta en el Artículo 1 del Código Penal y que se complementa con el Artículo 7 del mismo código; el derecho penal sustantivo, se define de la siguiente forma: “conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han

---

<sup>3</sup> De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco. Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 6.



de aplicarse a quienes los cometen.”<sup>4</sup> Por lo tanto, el derecho penal pese a tener una gran importancia dentro de cada país, solo será aplicado en aquellos casos que se recaiga dentro de una conducta preestablecida por la ley; esto quiere decir que el derecho penal es un derecho de reacción, ya que se pone en práctica siempre que se haya cometido una conducta contraria a la ley.

Con el doble significado del derecho penal bien explicado es momento de definirlo como conjunto; para Berner Brusa, “Es la ciencia que determina el contenido de las facultades que corresponden al Estado como sujeto de la actividad punitiva”.<sup>5</sup>

Se puede definir al derecho penal como aquella rama del derecho en la cual el Estado regula conductas llamadas delitos las cuales de ser llevadas a cabo traerán consigo una pena al infractor en virtud de la potestad que posee el mismo para castigar a los que de conformidad con la ley cometan un acto contrario a la ley, llamado delito.

## **1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal**

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho penal; históricamente se ha tratado de establecer el lugar donde este tiene su génesis así como su ubicación dentro de las distintas disciplinas jurídicas, debido al cuestionamiento de la pertenencia al derecho privado, público o social. “El hecho de que algunas normas del tipo penal o procesal

---

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 6

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 7



penal puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustentación del proceso en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate; esta no es una justificación suficiente para incluir en la esfera del derecho privado al derecho penal.

La venganza privada como forma de reprimir el delito ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno y si bien es cierto que aún puede darse y sobre todo en nuestro medio, esto es un delito y por lo tanto el hacer se encuentra fuera del margen de la ley, ya que en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente el Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan solo un recuerdo en las formas primitivas de castigar. En épocas recientes y amparados en las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito han pretendido ubicar el derecho penal dentro del derecho social, sin embargo, tampoco se ha tenido éxito."<sup>6</sup>

El derecho penal es una rama del derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el derecho penal es de naturaleza jurídica pública.

---

<sup>6</sup> De mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 23



### 1.3. Contenido del derecho penal

Es importante, observar una diferencia entre derecho penal y la ciencia del derecho penal; dicha diferencia, se hace delimitando su contenido. "Mientras que el derecho penal se refiere a un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

La ciencia del derecho penal por otra parte, se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

La ciencia del derecho penal es una disciplina eminentemente jurídica, sin embargo al estudiar el delito no debe de hacerlo únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado, sino que también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente."<sup>7</sup>

El derecho penal o la ciencia del derecho penal, para el estudio de su contenido, tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide con la división de la mayoría de códigos penales en el mundo; las cuales son:

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 27



- Parte general: Se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, tal es el caso de libro primero del Código Penal.
- Parte especial: Se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos, de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero del Código Penal de Guatemala.

Desde un punto de vista mucho más amplio, el derecho penal, se ha dividido para su estudio en tres ramas:

- El derecho penal material o sustantivo: Se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad y que legalmente se manifiesta contemplado en el Código Penal de Guatemala.
- El derecho penal procesal o adjetivo: Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material y que legalmente se manifiesta a través del decreto 52-73 del Congreso de la República.



- Derecho penal ejecutivo: Se refiere al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la penal en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificado ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho penal adjetivo, gozan de autonomía como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe de entenderse como una separación absoluta entre ambas ya que una es indispensable para la separación de la otra.

En Guatemala, en cuanto al derecho penal ejecutivo o penitenciario se refiere no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia se hace como parte del derecho penal o procesal penal a pesar de que de conformidad con la doctrina se necesita que exista una división entre estos ya que son un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución. Además, debemos de subrayar que la importancia de esta disciplina vale decir que en la ejecución penitenciaria depende todo el éxito o el fracaso del sistema penal.



#### 1.4. Características del derecho penal

Muchas son las características desarrolladas por la doctrina para el desarrollo del derecho penal, por lo tanto mencionaremos las que sean más importantes y que más atañen a la presente investigación. Entre las principales características existen:

- Es una ciencia social y cultural: Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias; las naturales y las sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar a esta disciplina dentro del campo de las ciencias sociales y culturales ya que son ciencias del deber ser y no del ser.
- Es normativo: El derecho penal, como toda rama del derecho está compuesta por normas (jurídico-penales) que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, es decir a normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada o Estado de Derecho.
- De carácter positivo: Fundamentalmente jurídico ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter
- Pertenece al derecho público: Siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación está confiado en forma exclusiva al Estado investido de poder público.



- Es valorativo: Se ha dicho que toda norma presupone una valoración y esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales ya que carecerán de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto califica los actos humanos con arreglo a una valoración; es decir, valora la conducta de los hombres.
- Es finalista: Debido a que, siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en su función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos
- Es fundamentalmente sancionador: El derecho penal se ha caracterizado por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente, sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador, en el entendido que no puede dejar de existir el delito, por la propia naturaleza del ser humano.



- Debe de ser preventivo y rehabilitador: Con la aparición de las medidas de seguridad el derecho penal ha dejado de ser eminentemente sancionador, para pasar a ser además de estas; rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.



## CAPÍTULO II

### **2. La extinción de dominio**

Es necesario establecer en qué consiste la extinción de dominio de forma general de tal manera que se tenga el entendimiento del alcance de esta institución del derecho, así como la forma en la cual se pone en práctica en Guatemala.

#### **2.1. Antecedentes históricos de la extinción de dominio**

La extinción de dominio, ha adquirido una gran importancia dentro del derecho, por lo tanto es necesario establecer los antecedentes históricos de esta institución. En tal sentido, se localiza el origen de la extinción de dominio dentro del derecho penal, al determinar que no es suficiente con que los criminales paguen dentro de prisión sus penas, sino que también es necesario que se devuelva el producto de su acciones delictivas, ya sea dinero, bienes muebles o inmuebles; normalmente los delitos que se condenan son de narcotráfico o bien del crimen organizado, lo cual permite que estos criminales posean grandes fortunas, que hacen posible que estos bienes se extingan a favor del Estado.

La primera vez que se utilizó la palabra extinción de dominio dentro de algún ordenamiento jurídico, fue en la Constitución de Colombia, en el año 1886; en donde se legisla en el Artículo 30 la importancia de la propiedad privada como función social, el



cual tenía como objetivo la eliminación de los terrenos baldíos para su explotación económica, de esta manera se extingue la propiedad de los latifundios de los grandes terratenientes.

En Guatemala, la primera vez que se utilizó la figura de la extinción de dominio, fue en 1936 dentro de la ley 200; idea que luego recogió el Decreto 900 respecto a la reforma agraria. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la idea de una extinción de dominio, tomó auge a finales del siglo pasado, en los años noventa donde la delincuencia organizada y el narcotráfico debido a la gran cantidad de dinero y bienes que esta actividad ilícita producen.

Fue en Colombia donde se originó esta idea, debido a la gran cantidad de personas que violentan la ley mediante diferentes institutos que hacen cesar la propiedad de las personas, por lo que el cambio que propone la figura de extinción de dominio parece ser difícil de adaptarse a nuestra realidad jurídica, ya que ésta se rige por lineamientos tradicionales tanto del Derecho Civil como del Derecho Penal.

Debido a esta situación; se estableció en el país, la figura de extinción de dominio, la cual no se encontraba regulada en la legislación guatemalteca con anterioridad.

El 14 de abril de 2009, se presentó el proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala con número de registro 4021 por sus representantes Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo; la cual después de ser aprobada por el Congreso del República de Guatemala, entró en vigencia el 29 de junio de dos mil once.



## 2.2. Definición de extinción de dominio

La extinción de dominio, se entiende como pérdida o privación definitiva de los derechos reales y accesorios ilícitos que ha sido criminalmente a favor del estado sin contraprestación o compensación de ninguna naturaleza para su titular, poseedor, usufructuario tenedor esta acción se dirigirá únicamente contrarreforma ilícita o delictiva de aprobación disposición de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas o contra las ganancias derivadas de estos.

Este término también, se utiliza por el desaparecimiento del dominio o la potestad que se tiene sobre algún objeto; entonces se puede determinar que la extinción de dominio, responde exclusivamente la pérdida de posesiones adquiridas de forma ilícita o a través de la comisión de crímenes. Sobre este tópico, el tratadista mexicano Saúl Cota Murillo define a la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal”.<sup>8</sup>

Esta definición establece que la extinción de dominio es la pérdida de bienes derivados de hechos ilícitos, considerados como delitos, a través de un proceso judicial, autónomo del proceso penal, pero a consecuencia de este.

---

<sup>8</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. **Extinción de dominio**. Pág. 3.



El observatorio de activos de la universidad del rosario, sobre la extinción de dominio establece: “La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad.”<sup>9</sup>

Esto quiere decir que la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, por la manera en la cual los bienes decomisados fueron adquiridos por acciones en contra de la ley.

Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de dominio “es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> <http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/> (consulta: 07 de febrero de 2017)

<sup>10</sup> Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto. **Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada**. Pág. 4



De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que la extinción de dominio se entiende como aquella pérdida de los derechos sobre los bienes ya sean cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación; para que esto sea una realidad, también es preciso no dar contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala se puede determinar que de conformidad con la ley de extinción en el Artículo 2 literal d, el cual establece: “la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza acción ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.

Se puede afirmar que lo establecido en la ley de extinción de dominio, se adapta con lo expuesto en la doctrina, por lo tanto, en Guatemala, pero la extinción de dominio, sólo podrá ser utilizada en el caso de bienes adquiridos de forma ilícita; previo proceso penal que declare la ilicitud de la propiedad de los mismos a través de un proceso autónomo e independiente para que la extinción de la propiedad de los dueños procesados y condenados por un delito.



### **2.3. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio**

Existe una gran controversia respecto a la naturaleza jurídica de la extinción de dominio, respecto a la manera en la cual nace de una acción penal, pero sigue un proceso autónomo. En tal sentido se debe de analizar los siguientes términos.

En primer término, la extinción de dominio no se puede considerar como una pena de un delito determinado, pese a ser consecuencia de un proceso penal; por lo tanto, la extinción de dominio no es una pena; debido a que la pena es una sanción previamente establecida en la como consecuencia de un delito. Por su parte; la finalidad de la extinción de dominio más bien es una consecuencia patrimonial de una actividad ilícita, no una sanción para el transgresor causando pesar al delincuente y que de esa manera se arrepienta del hecho delictivo tipificado en la ley penal.

Se debe de establecer que la extinción de dominio, como tal no es un procedimiento penal, ya que, de conformidad con la ley, para que esta sea aplicada, necesita su propio procedimiento, es decir cada vez que sea requerida la extinción de dominio, se iniciara un procedimiento judicial que tenga como objeto su declaración.

También debe de tenerse en consideración, la parte patrimonial de la extinción de dominio, la cual consiste en los objetos constituido por los bienes y el pasivo que son las obligaciones, al referirse a la extinción de dominio la misma busca recaer sobre el patrimonio de una persona.



En tal sentido, el patrimonio como atributo de la persona o derecho inherente a la misma, permite que ésta se desenvuelva y desarrolle en el ámbito de los bienes; particularmente en un mundo económico donde los sujetos se interrelacionan en el mercado de bienes, derechos y servicios. A la vez la adquisición de los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho, debe estar protegida por el ordenamiento jurídico; es decir, deben realizar conforme a derecho, jamás contradiciéndolo y menos a través de la comisión de un delito.

Ahora bien, respecto a la acción de extinción de dominio, es acertado afirmar que la acción como es de naturaleza jurisdiccional, debido a que solo una juez puede declararla, al mismo tiempo, es de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. En tal sentido, se puede determinar que la acción de la extinción de dominio, se realizará siempre y cuando recaea sobre el patrimonio de una



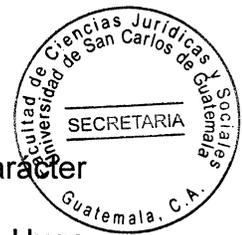
persona; sin embargo, es importante distinguir qué bienes pueden ser objeto de dicha acción.

Por su parte, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo 2 literal b, señala con respecto a los bienes objeto del cuerpo normativo, “todos aquellos que sean susceptibles de valoración económica, sean estos muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio. Igualmente lo serán todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes”.

Lo anterior quiere decir que todos los bienes mencionados que provengan de actividades ilícitas o delictivas, serán objeto de extinción de dominio, pero esta se declare debe de existir una investigación previa que determine la veracidad del origen ilícito de los bienes a extinguir.

#### **2.4. Características de la extinción de dominio**

Para poder identificar la importancia que tiene la extinción de dominio en nuestro medio y la manera en la cual la misma se aplica en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en ese sentido, se puede determinar que las características de esta institución, están contempladas en el Artículo 5 de la ley de extinción de dominio.



- **Carácter jurisdiccional:** Es necesario establecer que para determinar el carácter jurisdiccional de la acción, se puede definir jurisdicción de conformidad con Hugo Alsina como: “es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidos y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio”<sup>11</sup>

En ese sentido, se puede determinar que el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. Por su parte la Ley del Organismo Judicial en el artículo 57 plasma la potestad jurisdiccional.

La Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de fecha 26 de enero de 1995, ha expresado lo siguiente: “la Constitución en el Artículo 203 contiene varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

---

<sup>11</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág.12



Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos.”

- **Carácter real:** Esta característica, se define como entonces un vínculo entre la persona y los bienes que pueden estar sujetos a la acción de extinción de dominio, debido a que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, menciona el carácter real de la extinción de dominio sobre los bienes descritos en la Ley de Extinción de Dominio independientemente si sea el propietario o bien otra persona que ostente cualquier otro título.
- **Extraterritorial:** Esta es una característica exclusiva de esta acción y se refiere a que el alcance de la ley, permite la persecución de bienes en el extranjero; igualmente, se posibilita perseguir bienes en territorio nacional en el caso de sentencias dictadas en el extranjero; para ello, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo 8, regula lo relativo a la asistencia y cooperación internacional, en virtud de la cual el Fiscal General o los agentes fiscales designados podrán requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado o territorio donde se ubiquen o se sospeche que se encuentran los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
- **Autonomía de la acción:** Es de suma importancia esta característica, para la presente investigación, debido a que es independiente de la persecución y de la responsabilidad



penal. De lo expuesto se puede evidenciar que al ejercitarse la acción de extinción de dominio se pone en movimiento un procedimiento propio y distinto del tradicional Derecho Penal. Es decir, que en este procedimiento no se hace valer el carácter punitivo del Estado aplicando una pena principal o accesoria al transgresor de la ley penal como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo; ya que, al momento de aplicar la acción de extinción de dominio esta es autónoma del procedimiento penal.

## **2.5. Elementos de la extinción de dominio**

Es necesario establecer cuáles son los elementos que conforman la extinción de dominio, para determinar su validez dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, en tal sentido, se pueden enumerar los siguientes:

- La existencia de un delito o hecho ilícito como requisito sine qua non para que el bien sea objeto de extinción de dominio, siempre que sea producto de la delincuencia organizada o bien delitos contra la salud, secuestro, robo o trata de personas.
- La existencia de bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito o que no lo sean pero que haya sido utilizado o destinados para ocultar o bien mezclar bienes producto del delito.

- La existencia de elementos suficientes para establecer que el hecho ilícito sucedió aunque no se haya declarado sentencia condenatoria que determine la responsabilidad penal

También es preciso establecer que por la naturaleza de la acción, no únicamente se pueden extinguir las posesiones del autor del hecho ilícito sino también las que han sido destinadas a terceros; para tal efecto, la extinción de dominio posee los elementos siguientes:

- La existencia de un hecho ilícito relativo a la delincuencia organizada, salud, robo o trata de personas
- Que el bien haya sido utilizado por un tercero para la comisión de algún delito
- Que el tercero tenga conocimiento de la utilización del bien para la comisión del delito y no lo haya notificado a ninguna autoridad.

Se puede determinar entonces que los elementos que caracterizan a la extinción de dominio será siempre la forma ilícita por la cual se obtuvieron los bienes, siempre y cuando sea por los delitos que se especializan, es decir delincuencia organizada, delitos contra la salud y robo o trata de persona; se toman en cuenta estos delitos debido a la gran cantidad de ganancias que se generan por estas actividades, lo cual crea una capacidad de adquisición muy elevada, por lo tanto se hacen de una amplia cantidad de



bienes, los cuales de conformidad son compatibles para que se extinga el dominio de la propiedad de estos, por lo cual se cumple lo establecido dentro de los elementos establecidos por la doctrina para el reconocimiento de los delitos que deriven en extinción de dominio.

## **2.6. Finalidad de la extinción de dominio**

La finalidad de la extinción de dominio, se circunscribe en es la expropiación de bienes sin pagar compensación económica. Equivale a la extinción de la propiedad o dominio. Las expropiaciones en Guatemala se han hecho tanto sin pagar dicha compensación como pagándola. Esto último es lo que indica la Constitución Política vigente”.<sup>12</sup>

La Ley de Extinción de Dominio busca extinguir los bienes de personas que se considera han participado en un hecho delictivo, lo importante de la extinción es que el Estado expropia bienes sin indemnizar a la persona que es objeto de extinción. “En el año 2010 fue aprobada la Ley de Extinción de Dominio, en Guatemala, para entrar en vigencia el día 29 de junio del año 2011.

El objetivo por medio del cual se dio vida a dicha ley fue la de normar y regular el procedimiento para extinguir el derecho de dominio a toda persona tanto individual como jurídica, sobre los bienes muebles e inmuebles que hayan obtenido o que se

---

<sup>12</sup> [www.prensalibre.com/economia/Ley-Extincion-Dominio](http://www.prensalibre.com/economia/Ley-Extincion-Dominio). (Consulta: 06 de febrero de 2018)



deriven de actividades ilícitas; para favorecer al Estado de Guatemala”.<sup>13</sup>

El fin principal de la extinción de dominio es que bajo el pretexto de expropiar los bienes se extinguen los mismos violando la propiedad privada y teniendo como base la comisión o la presunción de haber participado en la comisión de un delito.

La extinción de dominio busca extinguir los bienes que se pudieren haber adquirido tras la comisión del delito o las que se presume que se ha participado en el delito aunque un tribunal penal haya absuelto a sindicado: “La Ley de Extinción de Dominio es una ley que tiene por objeto regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado, y su respectivo procedimiento. Todo ello de acuerdo al Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala”.<sup>14</sup>

Los bienes extinguidos quedan a favor del Estado cuando se han localizado o recuperado debido a la presunción de la comisión de un delito, también quedan a favor del Estado las ganancias y frutos que se pudieren extinguir.

La Ley de Extinción de Dominio es la expropiación de bienes sin pagar compensación económica. Equivale a la extinción de la propiedad o dominio. Las expropiaciones en

---

<sup>13</sup> [contapuntual.wordpress.com/2011/03/22/ley-de-extincion-de-dominio-guatemala](http://contapuntual.wordpress.com/2011/03/22/ley-de-extincion-de-dominio-guatemala) (Consulta: 07 de febrero de 2018)

<sup>14</sup> **Ibid.**



Guatemala se han hecho tanto, inicialmente estaba dirigida contra las actividades del narcotráfico.

En la etapa final de aprobación de la ley se agregó la defraudación aduanera y el contrabando aduanero, sin pagar dicha compensación como pagándola. Esto último es lo que indica la Constitución Política vigente.

### **1.7. La extinción de dominio en el derecho comparado**

Es necesario hacer una comparación entre lo establecido en distintos ordenamientos jurídicos, con el objeto de analizar cómo ha sido aplicada esta institución en distintos países.

#### **1.7.1. México**

Es necesario citar al autor Víctor Hugo Cano, quien establece sobre la extinción de dominio en México; lo siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos, por iniciativa del Señor Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el año dos mil ocho se aprobó la Ley de Extinción de Dominio, pero para que la misma pudiese surtir sus efectos jurídicos hubo necesidad de reformar el artículo veintidós de su Constitución.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cano Recinos, Víctor Hugo. **Extinción de dominio en Guatemala.** Pág. 23.



Se puede determinar entonces que para la puesta en práctica de la extinción de dominio en México, se debió de modificar su constitución política, para que pudiera ser legal la extinción de la propiedad dentro del territorio mexicano; en ese sentido, el Congreso General de los Estados Unidos de México, decretó: “La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma adicionalmente la Ley de Amparo, Reglamentario de los artículos 303 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: Admitida la demanda, el Juez Ordenará la notificación como sigue: I. Personalmente a los demandados y a los afectados que tengan identificados (...) II. Cuando los bienes materiales del procedimiento de extinción de Dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además en cada uno de éstos. (...) La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista”.<sup>16</sup>

Se puede determinar entonces, que en México se optó que la acción de extinción de dominio, era viable debido a ser uno de los territorios que ocupa más fuertemente la delincuencia organizada, en tal sentido el objetivo primordial de la creación de esta ley; despojar y decomisar, todo lo obtenido ilícitamente, para devolver al estado mexicano

---

<sup>16</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfed.htm> (consulta: 08 de febrero de 2018)



las propiedades que fueron adquiridas de forma mal habida y coadyuvar con el castigo impuesto a aquellas personas que infringieron la ley penal de ese país.

### **2.7.2. Colombia**

El autor Víctor Hugo Cano, sobre la acción de extinción de dominio en Colombia, establece: “La idea de la extinción de dominio, surge en Colombia tras el nuevo artículo 30 de la Constitución del año mil ochocientos ochenta y seis, con el término al régimen de baldíos, para obligar a sus propietarios a la explotación económica. Posterior a ello, aparece la figura de extinción del dominio en la Ley 200 de mil novecientos treinta y seis, por medio de ella se obliga a los propietarios o poseedores de los predios rurales que no los hacían producir frutos o ganancias, dándoles un plazo de tres años, para ser expropiados los mismos.

Los orígenes de la extinción de dominio lleva a pensar en el tema de la reforma agraria, porque el concepto no surge propiamente en mil novecientos noventa y uno, el concepto de extinción de dominio se traslada muy atrás a la reforma constitucional, aparece la figura de extinción de dominio en la Ley 200 del año mil novecientos treinta y seis, la cual fue expuesta por el ex Presidente Alfonso López Pumarejo, de la Revolución en Marcha, en donde se forzaba a los propietarios o poseedores de predios rurales a ejercer posesión sobre los mismos y hacerlos producir, dándose un plazo de tres años. Se le atribuye al Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la Ley 333 del año



mil novecientos noventa y seis, al haber sido aprobada por mandato constitucional, no obstante lo anterior por diversos motivos no entró en vigencia, siendo hasta la promulgación de la Ley número 793-2002, denominada La Extinción de Dominio, que empieza a surtir efectos dicha acción.”<sup>17</sup>

Fue en Colombia donde por primera vez surgió el concepto de extinción de dominio, en el sentido de que en este país surgieron grandes capos del crimen organizado, amasando una gran cantidad de bienes, los cuales provenían directamente de la actividad ilícita de estas personas, lo cual permitió la creación de esta ley, debido a la facilidad que tienen en ese país para las actividades relacionadas con la narcoactividad, siendo una opción viable para muchas personas por lo cual se buscó crear una norma con el fin de imponer sanciones, cuando se origine un incremento patrimonial injustificado y que el origen del mismo no pueda ser identificado como una actividad normal.

### 2.7.3 Perú

Siguiendo el ejemplo de la legislación colombiana en Perú también se inició la regulación de una ley que extinguiera la propiedad de los bienes de las personas siempre que proviniera de una actividad ilícita, en ese sentido, el autor Renan Manuel Lara Monge, afirma: “El inicio o nacimiento de esta figura jurídica se da con la ley N° 29009, norma que fue la que delegó facultades al poder ejecutivo para que legisle; sobre materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 23



personas y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley, en los términos que hace referencia el artículo 204 de la Constitución del Perú, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los delitos, a través de este mandato legal el poder ejecutivo pública formalmente el decreto legislativo N° 992 -mediante el cual se introduce el ordenamiento legal novedoso de pérdida de dominio-, el veintidós de julio del dos mil siete.

Es a partir de ese momento en que la lucha contra la criminalidad enfrenta una novedosa herramienta legal, abarca también su reglamento el cual consta en el Decreto Supremo N° 010-2007-JUS, publicado el veintiuno de octubre del dos mil siete, el mismo que ha sido modificado a través de otro Decreto Supremo, N° 012-2007- JUS, el dieciocho de noviembre del mismo año, finalmente es necesario señalar que la referida norma (D. Leg. 922) entró en vigencia formalmente después de ciento veinte días de publicado en el diario oficial El Peruano, en virtud a su segunda disposición final, lo cual evidentemente se dio en el mes de noviembre del año dos mil siete. Es a partir de este momento en que legalmente adquiere vida esta norma legal, y sus efectos se proyectan hasta la actualidad.”<sup>18</sup>

A partir de lo normado en la legislación colombiana que la República del Perú promulgó el decreto legislativo 992, en el cual se adoptó la figura de la extinción de dominio,

---

<sup>18</sup> <http://www.monografias.com/trabajos75/ley-perdida-dominio/ley-perdida-dominio2.shtml> (Consulta: 08 de febrero de 2018)



actividad ilícita, lo cual constituyó un mecanismo novedoso contra el crimen organizado, ya que va encaminada contra las clases de activos que integran la riqueza de la actividad criminal. Se puede observar entonces la importancia que ha adquirido la pérdida del dominio de los bienes que se han obtenido a través de la actividad criminal de las personas que han sido declaradas culpables de ciertos delitos, para coadyuvar a la lucha en contra del crimen organizado viene a beneficiar la reducción de la obtención de bienes de manera ilícita y es tan efectiva como lo ha sido en otros países de América Latina, para tratar de persuadir a las personas de no cometer este tipo de crímenes, ya que establece la expropiación de los bienes y posesiones del autor del delito.



## CAPÍTULO III

### 3. Análisis de la ley de extinción de dominio de Guatemala

Es necesario analizar la ley de extinción de dominio en Guatemala y como se esta se circunscribe dentro del país, así como el alcance que esta obtiene además de establecer el proceso para extinguir la propiedad de los bienes y cuáles delitos llevan implícita esta institución de conformidad con la ley nacional.

#### 3.1. Marco constitucional de la extinción de dominio en Guatemala

Se hace necesario establecer la constitucionalidad de esta acción dentro del país debido a la controversia que puede generar despojar de la propiedad de una persona un bien adquirido.

En ese sentido, se afirma que es muy difícil establecer la constitucionalidad de la ley de extinción de dominio, sobre todo para determinar su legitimidad dentro de este texto legal. La extinción de dominio, tiene como objeto el cese del dominio de los bienes, es decir la propiedad de una persona frente a ellos. La acción puede ser una medida adecuada contra la criminalidad existente en nuestro país y que atenta contra el patrimonio del Estado y de los particulares relacionados con la delincuencia organizada así como con otras formas de actividades ilícitas o delictivas, lo cual no contraviene a la Constitución Política de la República de Guatemala por como la



misma se aplica, no obstante lo anterior, la ley de extinción de dominio trata de cumplir con todos los derechos, principios o valores consagrados en la Carta Magna, enmarcados con la especialidad que conlleva la extinción de dominio dentro de Guatemala.

### **3.2. Análisis de la de extinción de dominio en Guatemala**

Para realizar un correcto análisis de la de extinción de dominio es necesario iniciar el mismo por los considerandos de la ley de la materia, la cual impulsaron su promulgación.

El primero de ellos, establece la forma en la cual se ha incrementado el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, así como los que ocasionan grave daño a la vida, la integridad, la libertad y la salud de los habitantes de Guatemala, relacionados con la delincuencia organizada, así como otras formas de actividades ilícitas o delictivas.

Esto quiere decir, que a partir del alto grado de comisión de este tipos de delitos, ocasionaron que se tomara la decisión de poner en práctica esta ley; como efecto directo de la delincuencia organizada. Por su parte, el segundo considerando; se establece que es a través de estos actos ilícitos o de corrupción, que se han acumulado una gran cantidad de bienes, que no poseen una presunción de legalidad.



El tercer considerando, declara que los responsables de estos delitos, utilizan diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas; lo cual hace necesario que previa investigación, estos bienes sean afectados en virtud de la ley que se presenta, es decir la extinción de dominio.

El cuarto considerando determina la imperatividad que existe dentro del territorio nacional recuperar los bienes que han sido obtenidos como fruto de estas actividades ilícitas.

Finalmente, el quinto considerando afirma que es preciso que exista un procedimiento específico, así como exclusivo sin que pertenezca a la jurisdicción civil o penal, que tenga como efecto el poder extinguir el derecho sobre los bienes obtenidos como resultado directo de actividades ilícitas, para que estos sean puestos a disposición y a favor del Estado de Guatemala.

Ahora bien, el Artículo 1 de la ley de extinción de dominio establece el objeto de la ley, la cual regula las siguientes situaciones:

- La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos,



productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado

- El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de extinción del dominio
- La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la extinción de dominio
- Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas
- Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de dominio.

Como se puede observar en este artículo es determinar la legalidad las acciones que constituyen la extinción de dominio dentro de Guatemala, empezando por establecer la misma, el proceso por medio del cual se realizará, la competencia de las autoridades, las obligaciones de las personas y los medios legales que permiten la intervención de las propiedades sobre las que tendrá efecto la extinción del dominio. El Artículo 3 por su parte, establece los principios sobre los que se fundamenta la ley de extinción de dominio; estos principios son:

- Nulidad *Ab Initio*: Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o

- Prevalencia: Este principio se refiere a que las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

El Artículo 4, establece cuáles serán las causas que tengan como resultado la extinción del dominio de la propiedad; en tal sentido serán objeto de esta acción los bienes siguientes:

- Cuando el bien sobre el cual recaiga la extinción del dominio, provenga directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva, realizada dentro o fuera del país.
- El incremento de los bienes de una persona natural o jurídica que directa o indirectamente relacionada con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, cuando se tenga información razonable de que este incremento se deriva de una actividad ilícita o delictiva o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas.



- En todos los casos en los cuales bienes, frutos, productos o ganancias provengan de actividades ilícitas que tengan como efecto la extinción de dominio.
- Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas.
- Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad.
- Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.



- Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada.

El Artículo 5 de la ley de extinción de dominio, establece la naturaleza de esta acción, la cual se establece como: jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial además de poseer una predilección sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito.

Al mismo tiempo, se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado. Para que esta acción se lleve a cabo, es preciso determinar que no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces para que proceda.

El Artículo 6, por su parte establece el criterio de legalidad de la extinción de dominio, normando que se fundamenta en que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, provienen de las actividades ilícitas o delictivas.

El Artículo 7, establece la manera en la cual se abordará la extinción de dominio, afirmando que será una acción autónoma, siendo sus características el ser imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

El Artículo 8, norma que para que esta ley surta plenos efectos se utilizarán convenios y



tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados.

El Artículo 9 es de suma importancia, ya que establece el debido proceso en la acción de extinción de dominio, en tal sentido, la ley declara que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de la constitucionalidad de estos derechos; permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

El Artículo 10 determina que en todos los casos en los cuales se ejerza la extinción se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados de dominio; sin importar cuál sea el caso, fundamentándose en el la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás leyes del país.

El Artículo 11 regula la manera en la cual será la competencia para el caso de la extinción de dominio; la cual se realizará en forma personal ante la autoridad que esté conociendo la acción, al mismo tiempo no serán admitidos apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepciones y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. En el caso de menor de edad o incapacitado, responderá por ellos su representante legal.



### 3.2.1. Procedimiento de extinción de dominio

Como parte del análisis de la ley de extinción de dominio, se hace necesario estudiar la forma en la cual se abordará el procedimiento para declarar la extinción de dominio a favor del Estado de Guatemala.

En primer término, se debe de establecer la autoridad competente para conocer este procedimiento, el Artículo 12 de la ley de extinción de dominio determina que será el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar y promover la acción correspondiente, es decir la extinción de la propiedad; para tal efecto el Ministro de Gobernación conformará las unidades especiales de la Policía Nacional Civil que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Respecto al inicio de la acción, se afirma que de conformidad con el Artículo 13 de la ley de extinción de dominio, e iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales que de conformidad con la ley es plausible la extinción del dominio de la propiedad.

Cabe mencionar que la investigación que se realiza en este procedimiento, no es contra las personas, sino es la persecución de un derecho real viciado en su origen o



destinación, luego en esta etapa aún es incierto quiénes serán los afectados, hasta tanto no se concrete e identifique el bien y su nexo de relación con las causales que configuran la actividad ilícita de la cual proviene o está destinado; también, se puede mencionar que la ley de extinción de dominio, establece que deberá de existir una cooperación interinstitucional entre todas las entidades que participen en la acción de extinción de dominio, de tal manera que sea un esfuerzo conjunto, con la intención de determinar la veracidad en cuanto a la presunción de la ilicitud por medio de la cual fueron adquiridas las propiedades.

En el apartado de la investigación y de conformidad con el Artículo 16 de la ley de extinción de dominio, Corresponde al Fiscal General o al agente fiscal designado, conocer de la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que demuestre que en efecto estos bienes son producto de algún acto o hecho delictivo y por lo tanto son afectos de extinción de dominio; ya que únicamente se extingue, cuando sea evidente la obtención ilícita de los mismos.

El Artículo 17 de la ley de Extinción de dominio establece que Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de procesamiento y sanción por el delito de obstrucción a la justicia, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos



requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El Artículo 20 de la ley de extinción de dominio, constituye una de las estipulaciones más sui generis de este cuerpo legal, puesto que presupone una retribución para todas las personas que de forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento de los bienes declarados en extinción de dominio.

El Artículo 22, norma que, Durante la fase de investigación, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, cuando se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes.

Ahora bien, el trámite, se realizará de la manera siguiente:

- Si concluida la investigación, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el Fiscal General requerirá al Procurador General de la Nación



la delegación a él o al agente fiscal por él propuesto, para el ejercicio de la misma.

- La acción de extinción de dominio se iniciará por el Fiscal General, en un plazo no mayor de 2 días, ante juez o tribunal competente tratando de cumplir los siguientes requisitos: hechos que fundamenta la acción, descripción de los bienes, el nombre, datos de identificación, la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto.
- Dentro de las veinticuatro horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite.
- Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.
- En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento.
- Dentro de los tres días de dictada la resolución de admisión a trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas.



y hora para la audiencia, que se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la resolución.

- La única excepción previa que se podrá interponer es la de falta de personalidad, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.
- El apartado de pruebas será abierto por un plazo de treinta días, si este se cumple o bien las mismas no se presenten, se dará por vencido el plazo.
- Vencido o concluido el periodo de prueba, el juez o tribunal señalará día y hora para la vista, el plazo será no mayor de 10 días, también dictará el plazo de 10 días para dictar sentencia.
- En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley de extinción de dominio. Esta sentencia es apelable, pero en ningún caso se suspende la extinción de dominio.
- En el caso de apelación, la sala emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, debiendo de resolver dentro de los 5 días siguientes a la primera audiencia. En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia.



- Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso, ni el de casación.

Después de agotado el proceso, el juez decretara legalmente el abandono de los bienes y, por consiguiente, la extinción de dominio a favor del Estado de Guatemala.

El artículo 26 de la ley de extinción de dominio, establece que la única excepción al procedimiento descrito con anterioridad, será cuando el juez o tribunal competente declara el abandono de los bienes, en este caso se decretara la extinción de dominio y pasarán al consejo nacional de administración de extinción de dominio, siempre que existan elementos condenatorios suficientes para tal acción o bien en las siguientes condiciones:

- Se declare la rebeldía; el sindicado, procesado o condenado se sustrajo a la persecución penal o a la pena; el sindicado no puede ser identificado y éste haya abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito
- Hayan transcurrido treinta (30) días de la incautación o secuestro de los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados en la comisión del ilícito.

Los plazos a los cuales se refiere esta ley, se establece que son de cumplimiento obligatorio y que, de no ser respetados, serán considerados como una falta disciplinaria gravísima.



En ese mismo sentido, se puede considerar que en todos los casos en los que no se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el Fiscal General, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio; cualquier petición o recurso presentado para evitar esta declaración será desestimado.

Por su parte los Artículos 29 y 30 de la ley de extinción de dominio, regula la nulidad en primera y segunda instancia, estableciendo que solo será aceptada para su trámite en estos casos:

- Falta de notificación
- Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida

Tampoco se podrán interponer excepciones o incidentes sino hasta la primera audiencia, tampoco procederá la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución.



El Artículo 33 de la ley de extinción de dominio, regula lo relacionado con la sentencia del proceso de extinción de dominio, estableciendo que, si el juez lo considera procedente, declarará la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes muebles e inmuebles, dinero, ganancias, frutos y productos financieros, se transfieran a favor del Estado.

Con esta declaración quedando firme, se tendrá que inscribir la propiedad favor del Estado para que esta pueda ser oponible frente a terceros.

Si el bien extinto, se encuentra en tierra que está considerada como comunitaria dentro del derecho de los pueblos indígenas, el juez encargado de declarar la extinción de dominio y las autoridades comunitarias legítimas para que lleguen a una conclusión sobre la forma en que dichos inmuebles serán trasladados a nombre de la comunidad de que se trate y sobre su regulación conforme a sus propias normas, costumbres, usos y tradiciones; el juez o tribunal competente lo harán constar en el proceso y la sentencia respectiva.

Se puede determinar entonces la importancia que tiene el proceso de extinción de dominio dentro de Guatemala y la manera en la cual se realizará en el país y los efectos que tendrá dentro del territorio nacional.



### **3.3. Consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio**

El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará subordinado a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la cual será un órgano ejecutivo a cargo de un Secretario General y de un Secretario General Adjunto, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración de la Secretaría. Les corresponderá colaborar, apoyar y ejecutar las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio y el seguimiento de sus políticas, así como la planificación, organización, el control de la institución y tendrán todas las demás funciones que la Ley de extinción de dominio y sus reglamentos estipulan.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por el Vicepresidente de la República, por oposición, apegado en lo conducente a los principios previstos en la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19-2009 del Congreso de la República. El Secretario General y el Secretario General Adjunto durarán en su cargo por un plazo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de alguno o varios de los preceptos contenidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República. El Secretario General y el Secretario General Adjunto podrán renunciar por causa justificada.





## CAPÍTULO IV

### **4. El artículo 19 de la ley de extinción de dominio vulnera el derecho de acceso a la información del bien objeto de extinción.**

Habiendo establecido en qué consiste la extinción de dominio, su importancia en Guatemala y como esta institución jurídica se desarrolla en el territorio nacional, es necesario establecer lo regulado en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de dominio y como esto puede afectar el derecho de acceso a la información.

#### **4.1. Condiciones preliminares**

La extinción de dominio en Guatemala es una de las instituciones jurídicas más importantes en la actualidad dentro del territorio nacional, toda vez que ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Por lo que para que se cumpla con su finalidad, es necesario que se cumplan todos los preceptos que la ley establece, ya que si uno de los elementos falta esta institución no cumple con su objetivo, con lo cual se desvirtúa de la función para la cual fue creada; este es el caso de la reserva estipulada en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de



dominio, debido a que dentro de este artículo no se establece que no establece que **clase** de reserva es la que se regula; por lo que no se sabe qué se considera bajo reserva y que tipo de información debe de reservarse y por ende existe una contradicción con lo normado en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual pretende armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, por no ser específico en el la reserva, deja abierta a muchas interpretaciones respecto al manejo y confidencialidad de la acción y por ende corren peligro las investigaciones Del Ministerio Público así como el derecho de debida defensa de los implicados en el proceso.

La transparencia es de suma importancia dentro de la democracia de Guatemala, el escenario político lo requiere, la exigencia ciudadana lo reclama y es necesario para la modernización del sistema de gobierno. Es claro que la transparencia es una cualidad deseable en cualquier sistema democrático que se quiera moderno, legítimo y confiable. Existe un gran consenso en la relevancia del tema y en incorporarlo como premisa básica en las prácticas gubernamentales y en la acción pública.

Es por esto que el acceso a la información pública es vital importancia, sobre todo en el caso de investigaciones del tipo penal que pueden contener el dominio de una o varias propiedades; en tal sentido, se puede determinar que la reserva a la cual se refiere el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, debido a que no está claro que personas o qué instituciones deben de reservarse la información con lo cual se existe una



contradicción con lo normado en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual pretende armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, por no ser específico en el la reserva.

Es en ese contexto, que se puede violentar lo establecido en la ley de acceso a la información pública en los Artículos 1, 2 y 3 así como lo contenido en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, lo cual se presta a muchas interpretaciones respecto al manejo y confidencialidad de la acción y por ende corren peligro las investigaciones del Ministerio Público, violentando los principios del debido proceso y publicidad; por lo tanto es necesario establecer la naturaleza de la reserva dentro de la Ley de Extinción de Dominio para poder crear uniformidad dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, respecto a la forma en la cual se debe de tratar la información para dar más seguridad al proceso de extinción de dominio.

Se debe de hacer énfasis a la poca claridad en la cual se refiere la Ley de Extinción de Dominio a las autoridades que conozcan del asunto respecto a la reserva de la información que deben de tratar las autoridades encargadas de proceso extinción de dominio. Es importante mencionar que este proceso es de gran importancia, debido a que a través del mismo el Estado extingue la propiedad de inmuebles a su favor, desde su aprobación en 2010, se ha convertido en una herramienta para el combate del crimen organizado. La Ley establece los motivos por los que una propiedad o una cantidad de



La Ley establece los motivos por los que una propiedad o una cantidad de dinero producto de actividades ilegales, puede ser confiscada a un particular y absorbida por el Estado. Aunque la mayoría de los casos presentados ante los juzgados para la Extinción de Dominio son contra bienes adquiridos a través de actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de dinero y la extorsión, este mecanismo también puede utilizarse para combatir estructuras de corrupción.

Los objetivos de la Ley son identificar, localizar, recuperar y repatriar bienes adquiridos como producto de crímenes, así como la anulación de los derechos de sus propietarios sobre los mismos y sus posibles beneficios o ganancias, para que pasen a formar parte de los activos del Estado. La acción de extinción de dominio no se dirige contra las personas para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, pues esto pertenece al ámbito del Derecho Penal.

Por lo tanto, es importante que se evalúe como se debe de tratar la información y las reservas de la mismas, ya que como se encuentra la misma actualmente, violentando lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública en los artículos 1, 2 y 3 así como lo contenido en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, lo cual se presta a muchas interpretaciones respecto al manejo y confidencialidad que conlleva este tipo de procesos.



## 4.2. El acceso a la información en Guatemala

En un sistema democrático donde el gobierno es el representante del pueblo, el derecho de acceso a la información es una herramienta esencial para que el ciudadano a través de su uso haga valer sus derechos frente al Estado; de hecho es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

Este derecho fundamental ha sido por años esquivado de la realidad de Guatemala, ya que no se contaba con un gobierno democrático sino burocrático y monopolizado por los partidos políticos y el ejército; por ello el servicio a los ciudadanos desde los archivos, promoviendo y asumiendo el derecho de acceso a la información pública como práctica ineludible, exige el compromiso de la actividad profesional con el sistema de derecho, la jerarquiza y confirma su campo de actuación y la necesidad de contar con suficientes herramientas para dar cumplimiento al derecho, desterrando la funcionalidad a intereses políticos, la precariedad, la indiferencia y el descuido del Patrimonio Documental Informativo del Estado.

El gobierno o Estado debe consolidar sistemas de control y la participación ciudadana en las políticas públicas la toma de decisiones en las actuaciones del gobierno o del Estado o de todas aquellas administraciones públicas que son financiadas con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos como medio de control de sus actuaciones, por lo que toda la información



que generen y poseen, le pertenece a la ciudadanía.

El derecho al acceso a la información pública, se rige por dos aspectos, en primer lugar por la transparencia proactiva, que es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; y el segundo, la transparencia reactiva, que no es más que el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.

#### **4.2.1. Definición de acceso a la información pública**

“Es el derecho que toda persona tiene a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura, ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley; también a solicitar sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros ”<sup>19</sup>

Este concepto incluye el principio de participación, el que debe entenderse como aquél

---

<sup>19</sup> Díaz Cafferata, Santiago. **El derecho de acceso a la información pública**. Pág. 15.



Este concepto incluye el principio de participación, el que debe entenderse como aquél en el que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión, favoreciendo con ello la auditoría social.

En una conceptualización generalizada podríamos decir que el derecho de acceso a la información pública, puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

La definición stricto sensu, es decir, La ley de Acceso a la Información Pública estipula en el Artículo 9 que información pública, es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; aclara así mismo que



los documentos podrán estar en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservados.

El derecho de acceso a la información pública está concebido para garantizar a toda persona solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública, centralizada o descentralizada, así como de las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas e instituciones autónomas, órganos desconcentrados de la administración y en todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital.

#### **4.3. La reserva de la información en el derecho penal**

Es necesario entender la reserva dentro de los procesos penales y como esta funciona para garantizar la información de la investigación, para establecer la importancia de que se especifique en qué consiste la reserva establecida en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de dominio.

Es necesario analizar la definición de reserva para tener una comprensión más acertada de este tópico; en tal sentido el Diccionario de la Real Academia Española, afirma que reserva es: "Guarda o custodia que se hace de algo, o prevención de ello para que sirva a su tiempo; reservación o excepción de una ley común. Prevención o cautela para no



Acción de destinar un lugar o una cosa, de un modo exclusivo, para un uso o una persona determinados.”<sup>20</sup> Fundamentado en la anterior, cuando se refiere a reserva es una prevención o discreción respecto al manejo de algún asunto, para que luego sea utilizado.

Ahora bien, es necesario analizar en qué consiste la reserva legal dentro del derecho penal y como se utiliza dentro del derecho procesal penal de Guatemala, para establecer la manera en la cual esta se debe de realizar. En tal sentido se debe de citar el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: “siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.”

En este caso, se puede considerar que la reserva de las actuaciones se lleva a cabo porque pueden llevarse a cabo acciones que entorpezcan la investigación de esta institución y por eso debe de realizarse esta reserva.

Sobre esta temática, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, establece lo siguiente: “La reserva de la investigación en los procesos penales es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre

---

<sup>20</sup> <http://dle.rae.es/?id=W9AIOxX> (consultado: 26 de febrero 2018)



determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicatos para que puedan escapar.

Un juez puede ordenar la reserva en aquellos casos en que es necesario mantener reservadas las actuaciones porque su conocimiento pondría en peligro el éxito de las diligencias. Durante la fase de investigación puede existir la reserva, la cual implica que determinadas actuaciones de la investigación o su totalidad no sean conocidas por todas las partes.

Con esta medida judicial se protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se borren y contaminen las evidencias sobre determinado expediente que está bajo investigación por las autoridades, y se garantiza la efectividad de las órdenes de aprehensión de algún sindicato, así mismo protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se borren o contaminen las evidencias sobre determinado expediente que está bajo investigación por las autoridades, y se garantiza la efectividad de las ordenes de aprehensión de algún sindicato.

La reserva durante la investigación está regulada fundamentalmente en el artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual señala que el Ministerio Público (MP) podrá solicitar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito a efecto de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.



Esta ley señala que mientras un juez no declare legalmente a una persona como imputada en un proceso penal, no se tendrá acceso a las actuaciones aplicadas a los métodos especiales de investigación como agentes encubiertos, las interceptaciones de comunicaciones y las entregas vigiladas.

La razón de dicha reserva es que el conocimiento de estas actuaciones por parte de integrantes de grupos criminales organizados no sólo afectaría el éxito de estas diligencias de investigación sino que pondría en riesgo la vida de los funcionarios que las realizan.<sup>21</sup> Lo anterior, establece entonces la importancia que posee la reserva dentro del proceso penal y como este se debe de realizar, además del plazo de la reserva, lo cual sirve como fundamento legal para esta y como esta se puede realizar y en los casos en los cuales puede ser decretada; además de establecer que únicamente a través de la solicitud del Ministerio Público ésta puede ser solicitada.

Derivado de lo anterior se puede considerar que la reserva de la información en el derecho penal es pertinente debido a la valoración de la misma en la investigación para poder lograr vinculación del sindicado con el hecho delictivo; pero la misma debe de tener un fundamento legal en cual basarse y un proceso para tal efecto además de un plazo preciso para la revelación de esta información de tal manera que esté disponible para tal como lo establece la ley de acceso a la información de Guatemala.

---

<sup>21</sup> <http://www.cicig.org/index.php?page=0042-20110831> (Consulta: 27 febrero 2018)



#### **4.4. Evaluación a la violación al derecho de acceso a la información por la reserva estipulada en el Artículo 19 de la ley de extinción de dominio**

Es necesario realizar una evaluación de la reserva estipulada en el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio y como esta se presta para la vulneración al derecho de acceso a la información.

Para tal efecto es necesario transcribir el Artículo mencionado; en ese sentido la ley de extinción de dominio afirma: “Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, mencionadas en el artículo 17 de la presente Ley, están obligadas a transmitir toda información relativa a la identidad, residencia y negocios de las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, incluyendo copia de sus documentos de identidad personal con fotografía, los cuales deberán ser de clara lectura y visibilidad.

Para la aplicación de la presente Ley, todas las personas a las que se refieren los artículos 17 y 20 de la presente Ley, y las autoridades que por cualquier medio conozcan del asunto, quedan sujetas tanto a la reserva como a la exención de responsabilidad previstas en los artículos 28 y 31, respectivamente, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República.”



En primer término es necesario analizar a la presente ley en los Artículos 17 y 20, el Artículo 17 afirma: “todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el Fiscal General o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley.”

Lo anterior quiere decir que todas las personas dentro de Guatemala, naturales o jurídicas están obligadas a cooperar con la información que el Ministerio Público con el objeto de que se cumpla la finalidad para la cual esta ley fue promulgada. Por su parte, el Artículo 20 de la ley de extinción de dominio afirma: “Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Secretaria Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, de acuerdo a su reglamento. La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradores eficaces con la justicia o se les haya otorgado el criterio de oportunidad.”



Derivado de lo anterior, se puede determinar que existe una razón suficiente para decretar la reserva de la información, ya que concuerda con la finalidad que establece el Código Procesal Penal en el Artículo 314.

Ahora bien, es necesario fijar la atención en la reserva que se establece en el artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio y como esta violenta el derecho de acceso a la información.

En primer término, establece que las personas jurídicas y naturales, deben de cooperar con la investigación otorgando la información conducente; y estas, así como las autoridades que conocen de este asunto, están obligados a la reserva de esta información; no obstante, no se establece cual debe de ser la reserva, como se debe de realizar la misma y durante qué periodo debe de durar esta reserva, así como los efectos de esta.

El mismo artículo establece: “quedan sujetas tanto a la reserva como a la exención de responsabilidad previstas en los artículos 28 y 31, respectivamente, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República”. En virtud de lo anterior, se deben de analizar los Artículos 28 y 31 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros activos.



El Artículo 28 de esta ley establece: “Las personas obligadas deberán proporcionar a la Intendencia de Verificación Especial la información que ésta les solicite en la forma y plazo establecidos en el reglamento, en relación a datos y documentación a que se refieren los artículos anteriores, para los propósitos de esta ley. Cuando los obligados a proporcionar la información no pudieren hacerlo dentro del plazo estipulado por la Intendencia de Verificación Especial, podrá solicitar una prórroga con la debida anticipación explicando los motivos que la justifiquen y ésta deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

No podrá oponerse violación de confidencialidad de ninguna naturaleza, impuesta por ley o por contrato, de la información que las personas obligadas, deban proporcionar a las autoridades competentes en cumplimiento de esta ley o de las disposiciones que la reglamenten.”

Se puede observar entonces, que no establece este artículo nada sobre reserva de la información, sino que únicamente busca la cooperación de las instituciones, personas naturales y jurídicas, además de establecer que estas no pueden negar la misma.

Por su parte, el Artículo 31 de este mismo cuerpo jurídico, afirma: “Las personas obligadas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América o su



equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho; además de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido “.

Este artículo se pronuncia sobre las multas que serán impuestas en caso de la divulgación u omisión de la información solicitada, por lo que esto tiene relación directa con la reserva de la información, sin embargo, no establece las condiciones en las cuales se debe de realizar la reserva de la información y como esta debe de ser manejada una vez que ha sido requerida para la investigación criminal.

Evaluando lo anterior, se puede determinar que no existe dentro de la Ley de Extinción de Dominio ni dentro de ningún otro cuerpo jurídico, por lo tanto no es claro ni preciso que se considera bajo reserva y que tipo de información debe de reservarse y por ende existe una contradicción con lo normado en la Ley de acceso a la información pública, la cual pretende armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, por no ser específico en el la reserva.

En tal sentido, se puede determinar que este artículo violenta lo establecido en la ley de acceso a la información pública en los Artículos 1, 2 y 3 así como lo contenido en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República, lo cual se presta a muchas



peligro las investigaciones del Ministerio Público, violentando los principios de debido proceso y publicidad; por lo tanto es necesario establecer la naturaleza de la reserva dentro de la Ley de Extinción de Dominio ya sea creando un proceso de reserva de la información de extinción de dominio o bien adherir esta reserva a lo establecido en el Artículo 314 del Código Procesal Penal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



La ley de extinción de dominio, tiene por objeto regular la forma en la cual se deben de extinguir el el dominio sobre algún bien o propiedad que haya sido adquirido como resultado de alguna actividad criminal o delictiva. En ese sentido se establece que es de gran importancia que la información que se recabe dentro de la investigación del Ministerio Público sea veraz y con la cooperación de las personas jurídicas que tengan algún vínculo con la investigación que está recabando para poder extinguir el dominio del bien investigado.

Si bien es cierto que por la naturaleza de la extinción de dominio, debe de existir una reserva en la información, esta debe de realizarse conforme a lo establecido por la ley; en tal sentido, el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio no está en armonía con la ley de Guatemala respecto a la reserva de la información, ya que no establece ningún plazo o procedimiento para la publicación de la información reservada una vez que haya sido útil para la extinción de domino, con lo cual se violenta el derecho de acceso a la información, lo cual se presta a malas interpretaciones sobre el destino de los bienes extintos; por lo tanto el Congreso de la República de Guatemala, debe de evaluar y reformar el Artículo 19 de la Ley de Extinción de Dominio, de tal manera que se establezca como debe de realizarse esta reserva y el momento en el cual estará disponible como información pública para todas aquellas personas que tengan interés en el asunto.





## BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Argentina, Ed. Ediar, 1956.

CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio en Guatemala.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2011.

DE MATA VELA, José Francisco, Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Ed. Magna Terra, 2010.

DÍAZ CAFFERATA, Santiago. **El derecho de acceso a la información pública.** Argentina: Ed. Universidad Buenos Aires, 2009.

FONDEVILA, Gustavo y Mejía, Alberto Vargas. **Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada.** Ed. UNAM, México, 1993.

Goldstein, Mabel. **Diccionario Jurídico Consultor.** Buenos Aires, Argentina, 2008.

<http://www.biblio3.url.edu.gt/tesis/2012/07/01/PinedaHelen.pdf>

[http://www.ebg.edu.gt/oldSite/wpcontent/files\\_mf/1431361411EXTINCIONDIANA.pdf](http://www.ebg.edu.gt/oldSite/wpcontent/files_mf/1431361411EXTINCIONDIANA.pdf)

<http://www.monografias.com/trabajos75/ley-perdida-dominio/ley-perdidadominio2.shtm>  
(Consulta: 08 de febrero de 2018)

<http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/Consulta:07 de febrero de 2017>

<https://contapuntual.wordpress.com/2011/03/22/ley-de-extincion-dominioGuatemala>(consulta: 07 de febrero de 2018)

<https://es.scribd.com/document/267786601/DERECHO-PENAL-Parte-General-y-Especial-02Especial-02> (consultado: 01 de febrero 2018).

<https://www.prensalibre.com/economia/Ley-Extincion-Dominio>.(Consulta: 06 de febrero de 2018)



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Acceso a la Información pública,** Decreto 57-2008. Congreso de la República de Guatemala, 2008.